



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19001 33 31 008 2010 00303 00
Ejecutante: JUAN EVANGELISTA GUETIO CAMAYO Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 97

Decreta desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código general del Proceso, precepto que reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Observa el despacho que en el presente caso se dictó providencia el 5 de agosto de 2019 con la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, siendo esta, la última actuación de impulso procesal, lo que claramente demuestra una inactividad procesal de dos (2) años y seis meses imputable a las partes actuantes, siendo forzosa la aplicación de la figura en comento, aclarando que en el presente proceso no se decretó medida cautelar alguna, y en tal sentido, procede el archivo de las actuaciones.

Corolario de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso ejecutivo, sin condena en costas.

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda terminado el proceso de ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo base del recaudo, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

Radicado: 19 001 33 31 008 2010 00303 01
Accionante: JUAN EVANGELISTA GUETIO CAMAYO YOTROS
Accionado: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: jcnino@asociacionminga.org.co; ljpicah@yaho.com; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00062-00
Demandante: ELISA MARY MARQUEZ VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 087

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, que modificó el fallo del Despacho.

De otro lado, obra solicitud de la parte actora para que se expidan copias con certificación que prestan mérito ejecutivo, siendo lo procedente expedir copias con constancia de ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Según la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a **setenta** y ocho mil pesos (**\$78.000**) y el valor de las costas se tasan en **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$117.951)**.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por secretaría.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$117.951)**.

Expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por la parte actora.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: marthacecilia_quintero@hotmail.com; jim3185@hotmail.com; diego.cordoba@usc.edu.co; esenorte3cauca@hotmail.com; dielcor@hotmail.com; juridica@laestancia.com.co; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00064-00
Demandante: ELISA MARY MARQUEZ VELASCO
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00064-00
Demandante: ELISA MARY MARQUEZ VELASCO
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en los numerales 4 y 5 de la sentencia de primera instancia y 1. ° de la sentencia de segunda instancia, que modificó el fallo proferido por el Despacho.

El numeral primero de la sentencia de segunda instancia modificó el fallo del Despacho, así:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 116 de 10 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

"TERCERO.- CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 de Puerto Tejada (Cauca), a pagar a favor de Yeraldly Collazos Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.988.269, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás numerales de la Sentencia No. 116 de 10 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia, por los motivos expresados.

En el numeral cuarto del fallo de primera instancia se indicó, que de las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales, será reducido en el cincuenta por ciento (50%), por configurarse la cocausación del daño.

Así las cosas el único valor establecido en la condena modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, corresponde a la suma de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá ser reducido en un 50%, así:

- Para la fecha de ejecutoria del fallo (25/09/2020), el valor del salario mínimo asciende a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).
- $\$ 877.803 \times 3 = \$ 2.663.409$
- $\$ 2.663.409 \times 50\% = \$ 1.331.704$

En el numeral quinto del fallo de primera instancia se indicó que las agencias en derecho se tasan en el 3% de monto reconocido como condena

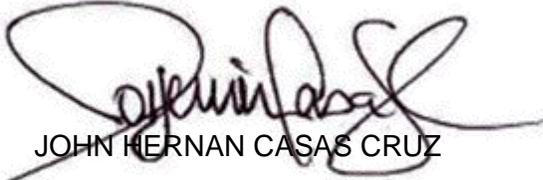
- $\$ 1.331.704 \times 3\% = \$ 39.951$
- En consecuencia las agencias en derecho se liquidan en \$ 39.951
- El total de gastos del proceso asciende a sesenta y ocho mil pesos (\$78.000).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 39.951
Agencias en derecho segunda instancia	0
Gastos del proceso	\$ 78.000
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 117.951

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00064-00
Demandante: ELISA MARY MARQUEZ VELASCO
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El valor de las costas es de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS.

El Secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00249-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 085

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, que confirmó el fallo del Despacho.

Conforme a la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$61.000). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

El valor de las costas es de SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 704.352)

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

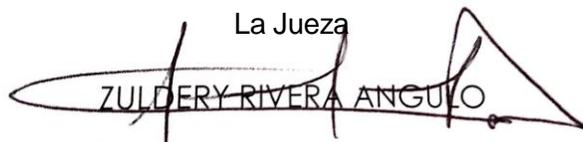
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por secretaria.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 704.352). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: nayibethrodriguezabogada@gmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00249-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

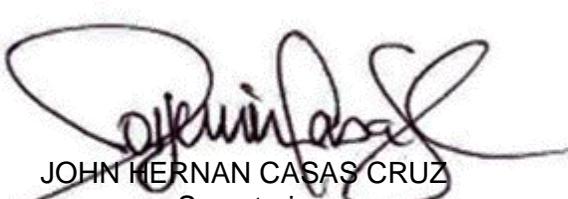
Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00249-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, que se acreditaron al Despacho el 19 de septiembre de 2015, según se indica en el sistema siglo XXI. Según información consignada en el módulo de gastos del proceso, se pagaron notificaciones por treinta y nueve mil pesos (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000).

\$61.000


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00249-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00249-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia y 5° de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia proferida por el Despacho.

- En el numeral 3 de la sentencia de primera instancia se condenó al pago de agencias en derecho en el **tres por ciento (3%)** de las pretensiones.
- En el numeral 5 de la sentencia de segunda instancia se condenó al pago de agencias en derecho en el **cero punto cinco por ciento (0.5%)** de las pretensiones.

Las pretensiones de la demanda se tasaron en DIECINUEVE MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 19.010.082)

- Agencias en derecho primera instancia $19.010.082 \times 3\% = \$ 570.302,46$
- Agencias en derecho segunda instancia $19.010.082 \times 0.5\% = \$ 95.050,41$
- El total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 570.302
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 95.050
Gastos del proceso	\$ 39.000
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 704.352

El valor de las costas es de **SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 704.352)**

El Secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2016-00332-00
Demandante: CALZATODO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 086

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, que confirmó el fallo del Despacho.

De otro lado, obra solicitud de la parte actora para que se expidan copias con certificación que prestan mérito ejecutivo, siendo procedente expedir copias con constancia de ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Según la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a quince mil pesos (\$15.000) y el valor de las costas asciende a **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$984.555)**

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

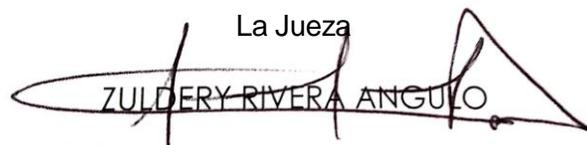
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por secretaria.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$984.555)**

Expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por la parte actora.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: andrea.ospina@crowe.com.co; contactenos@miranda-cauca.gov.co; impuestos@crowehorwath.com.co; omar.diaz@crowehorwath.com.co; despacho@miranda-cauca.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; carolina.martinez@crowehorwath.com.co; viviana.martinez@crowehorwath.com.co; asesoriajuridica@miranda-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2016-00332-00
Demandante: CALZATODO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2016-00332-00
Demandante: CALZATODO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por quince mil pesos (\$ 15.000) por concepto de gastos del proceso, que se acreditaron al Despacho el 17 de noviembre de 2016, según se indica en el sistema siglo XXI. Según información consignada en el módulo de gastos del proceso, se pagaron por concepto de envío de traslados la suma de quince mil pesos (\$ 15.000).

Gastos del Proceso - Ingresos	
No. Proceso:	19001 - 33 - 33 - 008 - 2016 - 00332 - 00
> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oralidad	
[Blanquear Datos] [Proceso Antiguo]	
Información del Proceso	
Número de Proceso:	19001333300820160033200
Tipo de Proceso:	Ordinario
Clase de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH Impuestos
Demandante:	805004875 - CALZATODO S.A.
Demandado:	8905008416 - MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
\$15.000	

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2016-00332-00
 Demandante: CALZATODO S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2016-00332-00
 Demandante: CALZATODO S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia y 5° de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia proferida por el Despacho.

En el numeral 6° de la sentencia de primera instancia se condenó al pago de agencias en derecho en el **cero punto cinco por ciento (0.5%)** del valor de los montos impuestos como sanción, que ascendió a DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.205.987)

La cuantía de la presente demanda es de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 12.205.987), estimados en función de:

La suma correspondiente a cada una de las sanciones por no declarar liquidadas por la Secretaria Financiera de Miranda (Cauca), las cuales, a su vez, corresponden al 100% del impuesto a cargo, que determine la administración, el cual, a su vez, corresponde a la aplicación de la tarifa del 8*1000 a los ingresos obtenidos por la supuesta comercialización o expendio de productos. Así, para cada período gravable del impuesto de industria y comercio, la administración determinó –por concepto de sanción por no declarar- los siguientes valores:

Resolución Sanción N°	VIGENCIA	INGRESOS OBTENIDOS	SANCIÓN
1069.18.03.060-2015	2010	\$425.897.550	\$3.407.180
1069.18.03.061-2015	2011	\$361.907.950	\$2.895.264
1069.18.03.062-2015	2012	\$264.839.521	\$2.118.716
1069.18.03.063-2015	2013	\$473.103.424	\$3.784.827
			\$2.205.987

En el numeral 2° de la sentencia de segunda instancia se condenó al pago de agencias en derecho en un salario mínimo. Para la fecha de ejecutoria de la sentencia (17/11/2021) el valor de salario mínimo era de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)

- Agencias en derecho primera instancia \$12.205.987 X 0.5% = \$ 61.029
- Agencias en derecho segunda instancia UN SMLMV = \$ 908.526
- El total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 15.000).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 61.029
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 908.526
Gastos del proceso	\$ 15.000
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 984.555

El valor de las costas es de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$984.555)

El Secretario,


 JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19001-3333-008-2016-00391-00
Accionante: FELIPE VELASCO MELO Agente oficioso de SALVADOR ANTONIO SAMOANO
Accionada: NUEVA EPS
Acción de tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 081

Decide incidente de desacato - Impone sanción

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 1.º de febrero de 2022, el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, presentó incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que no se ha prestado de manera integral el servicio médico que requiere, pues aduce no se han autorizado los servicios de enfermería 12 horas, terapias físicas, fonoaudiológicas, respiratorias, como tampoco se ha realizado la valoración médica ordenada por sus médicos tratantes.

Recordemos que el fallo de tutela dispuso tutelar los derechos fundamentales del agenciado y ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de un (1) día a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar colchón anti-escaras para cama hospitalaria adulto y cama hospitalaria en tres cuerpos para adulto con barandas móviles, así mismo, los medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por el médico tratante del señor Salvador Antonio Samoano, al igual que los demás servicios solicitados por sus médicos tratantes, para atender las patologías que presenta o cualquier otra dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar al señor SALVADOR ANTONIO SAMOANO OTERO la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se desprende de la intervención quirúrgica o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento integro de su salud."

Mediante Auto interlocutorio núm. 054 de 2 de febrero de 2022 se dio apertura del incidente de desacato en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y de la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que se pronunciara respecto de lo informado por la accionante.

El 17 de febrero de 2022 se remitió por parte de Nueva EPS correo electrónico, sin embargo, no se adjuntó documento alguno, pese a que requirió para que se informara el objeto del mensaje, no se dio respuesta alguna, por tanto, las autoridades frente a las cuales se dio apertura el incidente de desacato guardaron silencio.

Teniendo en cuenta el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

*incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)*⁵

Conforme con lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de disuadir y en su defecto sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la expedición de autorizaciones y efectiva prestación de los servicios médicos ordenados.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, que fue favorable al agenciado, (i) no se ha cumplido por parte de la Nueva EPS, (ii) y esto ocurrió por la negligencia del gerente zonal y de la gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela, se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado Salvador Antonio Samoano Otero vulnerados por la NUEVA EPS, y se ordenó la prestación del servicio médico integral que requiere, para el tratamiento de su patología.

Mediante Auto interlocutorio núm. 054 de 2 de febrero de 2022 se dio apertura del incidente de desacato, al cual la Nueva EPS guardó silencio.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

De acuerdo con lo señalado, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de los servicios médicos prescritos y la prestación efectiva del servicio de salud que requiere el señor Salvador Antonio Samoano Otero; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que se ha impuesto al accionante obstáculos para la expedición de las autorizaciones necesarias para el tratamiento en casa del señor Salvador Antonio Samoano Otero, pues no se han expedido órdenes para recibir el servicio de enfermería 12 horas, terapias físicas, fonoaudiológicas, respiratorias, como tampoco se ha realizado la valoración médica ordenada por sus médicos tratantes, conforme a las órdenes médicas allegadas a este proceso.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte de la Nueva EPS, imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Imponer al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades mencionadas deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela 210 de 14 de diciembre de 2016, y, en consecuencia, deberán de manera inmediata expedir las autorizaciones necesarias para la atención en casa del señor Salvador Antonio Samoano Otero, en aras de que el mismo no se vea interrumpido y cause perjuicios en su salud.

TERCERO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-0083-01
Actor: ANA CRISTINA MUÑOZ DE PERAFAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 064

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 25 de agosto de 2021 (folios 54-70 Cuaderno segunda instancia) MODIFICA el numeral tercero de la sentencia núm. 138 del 18 de julio de 2019 proferida por este Despacho (folios 210-213 Cuaderno principal), en el entendido de incluir un factor de salario. El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 11 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama acoprescolombia@gmail.com ; acopresbogota@gmail.com ; cavelez@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00084 00
Actor: ANDRES EDUARDO YACUP ALCAZAR
Demandada: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 098

*Corre traslado de pruebas
permite acceso a expediente digital
resuelve solicitud*

En audiencia de pruebas celebrada el 1. ° de julio de 2021, el despacho aceptó tener como pruebas de tipo documental, las mencionadas por el testigo LEONARDO ALBERTO BURBANO MAYORAL, con excepción de las facturas por el mismo testigo citadas.

Dicha documentación fue recibida el 19 de enero de 2022, sin embargo, se precisa que la misma fue depositada por el sistema en la bandeja de “correo no deseado” o spam, de ahí que el despacho no se percatara de ello, dado el cúmulo de documentos, entre otros, contentivos de virus, que se reciben en dicha bandeja, y aunado a ello tenemos que del correo personal del testigo el juzgado no había recibido mensaje alguno antes de esa fecha por ello consideramos el sistema no lo aceptó como correo deseado.

Fue precisamente el memorial presentado por el mandatario judicial del señor YACUP ALCAZAR, fechado el 4 de febrero de 2022 que puso en evidencia lo anterior, ya que, en este manifestó no haber registro alguno de la documentación remitida el 19 de enero de 2022 por el señor BURBANO MAYORAL, en la plataforma de la Rama Judicial, lo que conllevó a verificar la bandeja de correos no deseados del correo electrónico institucional.

Ahora, al revisar la documentación allegada, se observó que parte de esta fue remitida en formato WORD, y otros en formatos JPG que requieren de autorización para su visualización, cuando las actuales políticas de remisión y recibo de documentos electrónicos exige que provengan en formatos que impidan la alteración de la misma – *formato PDF* – y visualización normal, por ello el despacho se comunicó vía telefónica con el apoderado judicial de la parte accionante para que solicitara el testigo remitir de nuevo la información atendiendo dichos parámetros, la cual fue recibida el 14 de febrero del año en curso, sin que se hubiera acatado del todo las instrucciones, pues, igualmente, fueron recibidos algunos documentos en formato WORD y otros en JPG. Con todo, el juzgado procedió a realizar la conversión de algunos de los documentos presentados en WORD al formato exigido, y procedió a incorporar estos al expediente digital, incluyendo los demás que exigen autorización para su visualización, lo cual será intentado al momento de realizar la respectiva valoración probatoria, bajo responsabilidad del remitente. Aclara el juzgado que el mensaje de 14 de febrero de 2022 igualmente fue depositado en la carpeta de “correo no deseado”.

A pesar de que la remisión de dicha documentación no se encontraba sujeta a término procesal alguno, pues el despacho lo permitió hasta antes de dictar sentencia, en efecto, se presentó los días 19 de enero y 14 de febrero de 2022, y aunque fue igualmente remitida al correo electrónico de los demás sujetos procesales, se omitió el deber frente al sujeto procesal especial Ministerio Público, y aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se corra traslado de esta, dado que requiere del tiempo que otorgue el despacho para pronunciarse al respecto, por ello se accederá a ello.

También este extremo procesal solicita se decrete el testimonio de los contratistas referidos por el testigo BURBANO MAYORAL, y al respecto se considera que con las pruebas recaudadas es viable tomar una decisión de fondo, e insiste en que, en caso de requerirse una prueba adicional para aclarar algún hecho confuso, esta será eventualmente decretada de oficio antes de proferir sentencia.

Finalmente, solicita el mandatario judicial del señor YACUP ALCAZAR que se imponga la sanción respectiva, por el hecho que la entidad demandada incumplió el deber de correr traslado del escrito de alegaciones finales, acorde lo señalado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que en efecto establece que los apoderados de las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

En cuanto a este último aspecto, el despacho observa que efectivamente el memorial de alegaciones finales presentado por la Contraloría General del Cauca no fue remitido de manera concomitante a los demás sujetos procesales, incluyendo el Ministerio Público, sin embargo, la imposición de sanciones en esta etapa final del juicio se torna irrazonable, por cuanto lo señalado por las partes en los alegatos conclusivos solo refuerza sus posturas y hará parte de las consideraciones expuestas en la sentencia, frente a la cual procede el respectivo recurso; además, como se indicó, dicho deber igualmente fue incumplido por el apoderado judicial de la parte actora con respecto al Ministerio Público. Por lo anterior, no se impondrá sanción alguna a las partes, quienes tendrán acceso a la totalidad del expediente a través del enlace que más adelante se indicará.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada por el testigo LEONARDO ALBERTO BURBANO MAYORAL y que obra en el expediente digital – anexo 04 del cuaderno de pruebas. Enlace para acceder:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EQI-y2Wlad5Gh6MiQtFWYtABmsLyiO8xjJoK09S5I6MDGA?e=Uhst5K>

SEGUNDO. Los sujetos procesales podrán ingresar a la totalidad del expediente, a través del siguiente enlace, y por medio de los correos electrónicos suministrados:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EIZEMnwXDFNLoylrPeBj014BOWlmjpkZrWaNIUZ1xk3OAA?e=cIKAYw>

TERCERO. Abstenerse de imponer sanción alguna dentro del presente asunto.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: gerardolf2011@gmail.com; notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co; juridica@contraloria-cauca.gov.co; despacho@contraloria-cauca.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00085-00
Accionante: JOEL MARÍA CASTILLO
Demandado: ENTERRITORIO antes FONADE
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de sustanciación núm. 31

Fija fecha audiencia de pruebas

Fijada fecha para la realización de la audiencia de pruebas, programada para el 17 de febrero de 2022, a las 11:00 a. m. no fue posible su realización, atendiendo a que la audiencia de pruebas fijada para ese día a las 09:00 a. m. dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado nro. 19-001-33-33-008-2018-00008-00 y 19-001-33-33-008-2018-00095-00 se extendió hasta la 01:23 p. m.

Por tal motivo, se torna necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el 6 de mayo de 2022, a las 09:00 a. m. por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: hvelvalck@hotmail.com; notificaciones.judiciales@fonade.gov.co; aruiz4@enterritorio.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00299 00
Actor: SIXTO SINISTERRA GARCIA
Demandada: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 099

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Menester precisar que, si bien luego de superarse el tiempo concedido, a la fecha no se ha aportado la prueba documental faltante de recaudo, a saber: el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y el acto administrativo por medio del cual se apartó del cargo al señor SIXTO SINISTERRA GARCIA, o en su defecto, el acto de liquidación del contrato o contratos u órdenes de prestación de servicios que haya suscrito, teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada y decretada en la oportunidad procesal respectiva, dado el caso que se aporte antes de dictar sentencia se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EIUUGh9znxRHrhZDI TPsgJsBTZWHsULYOePf0H4jllYqJA?e=HKwQBv>

TERCERO. Dado el caso que las pruebas faltantes de recaudo sean allegadas antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de las mismas a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mavv0708@hotmail.com; hernangruesoz@hotmail.com; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00304-00
Demandante: CONSORCIO INMOCOSTA RH
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 096

Corre traslado de pruebas y posterior traslado de alegatos

Aportadas de manera virtual por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán, las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, consistente en carpeta denominada contrato de obra, la cual contiene toda la documentación relacionada con el proceso de selección nro. PN MEPOY JA MC 018 de 2018, se hace necesario correr traslado de ellas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, luego de lo cual se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual a las cuales se hizo referencia.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través del siguiente vínculo:

[19PoliciaMetropolitanaDePopayanRemitePruebas.pdf](#)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: al_rey78@hotmail.com; campocarlosandres@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

[19001333300820180030400](#)

Radicación: 19-001-3333-008-2018-00304-00
Accionante: CONSORCIO INMOCOSTA RH
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
al_rey78@hotmail.com; campocarlosandres@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;
luis.vega6593@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: al_rey78@hotmail.com;
campocarlosandres@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;
luis.vega6593@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00123-00
Ejecutante: MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN
Ejecutado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 108

Resuelve recurso de reposición
Concede recurso de apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio núm. 1.074 de 29 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y entre otros aspectos, se negó la solicitud de desembargo de cuentas bancarias, que, según aduce la mandataria, son inembargables, en especial menciona el embargo realizado por el BANCO DE OCCIDENTE sobre la cuenta cuya titularidad corresponde al NIT. 899999003, destinación que aduce como vital para el funcionamiento de la entidad, según certificado que no fue anexado.

Sustentación del recurso.

Sostiene la apoderada de la entidad ejecutada, que el Despacho está violando el régimen de inembargabilidad de las entidades públicas, entorpeciendo su labor, puesto que, con este tipo de medidas ven suspendidas sus labores, resaltando que la cuenta embargada no tiene nada que ver con el rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

Señala que el Banco de Occidente concretó la medida decretada, sin tener en cuenta que dichos recursos resultan inembargables por su especial destinación.

Asimismo, manifiesta que el Despacho al ordenar las medidas de embargo, hace la siguiente salvedad a las entidades bancarias:

"(...) Así mismo se le advierte a las Entidades Bancarias que "SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.(...)"

También indica que, según el artículo 195 del CPACA, los montos por concepto de pago de sentencias y conciliaciones resultan inembargables, y que, las órdenes de embargo de rubros configuran falta disciplinaria por parte del funcionario, por generar un colapso al bloquear los recursos con destinación específica.

Expuso que las rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad que indica el artículo 6 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Aunado a lo expuesto, afirmó que, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8, del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 3 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación,
- Los recursos del Sistema General de Participaciones
- Los recursos del Sistema General de Regalías.
- Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la Ley otorgue la condición de inembargables.

Finalmente, solicita a la infrascrita atender un criterio lógico, objetivo e imparcial del presente asunto, destacando que no es el único que se encuentra para pago, y que, el congelamiento por concepto de embargo a los rubros referidos sería violatorio de los derechos de la entidad de atender sus obligaciones y de los usuarios que se encuentran en turno de pago, quienes no lo recibirán por causa de la medida decretada.

Posición de la parte ejecutante.

La parte ejecutante, si bien no se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por la parte ejecutada, mediante memorial de 26 de enero de 2022, solicitó la declaración del desistimiento tácito del mismo, por cuanto al interponerse no se cumplió con la carga procesal de darle el traslado correspondiente a la demandante y al Ministerio Público, actuación que finalmente se materializó el 31 de enero de 2022, por lo que al haberse subsanado el defecto advertido, pasará el despacho a resolver sobre el fondo del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES.

En principio, observa el Despacho que, con el recurso interpuesto la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no aporta al despacho elementos normativos o fácticos diferentes a los considerados en la providencia recurrida que permitan al despacho reconsiderar la posición fijada frente a la solicitud de medida cautelar en el presente asunto.

En efecto, la recurrente no plantea el incumplimiento de los presupuestos legales o jurisprudenciales para la aplicación de las reglas de excepción a la inembargabilidad de recursos públicos, sino que solamente cita la normas legales que establecen la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del rubro asignado para sentencias y conciliaciones, normas que fueron tenidas en cuenta por el Despacho al momento de decidir la solicitud y frente a las cuales el despacho realizó las consideraciones pertinentes.

En el auto objeto de recurso, el despacho abordó el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en el artículo 63 de la Constitución Política, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 594 del C.G.P., que realizó un compendio de la inembargabilidad de recursos públicos prevista en otras leyes, que incluye "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*".

También se expuso el sustento fáctico, normativo y jurisprudencial, para decretar en vía de excepción, el embargo de recursos que tuvieran el carácter de inembargables, entre otras, las decisiones contenidas en las sentencias la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, Sentencia C-1154 de 2008, que definieron algunas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, así mismo se indicó que la aplicación excepcional del embargo de los recursos de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que tuvieran el carácter de inembargables, no era posible en relación con el rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, al analizar en sede de tutela el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación y del sistema general de participaciones, así como de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas para el pago de condenas contenidas en sentencias judiciales que reconozcan obligaciones laborales, en un caso de dos empleados que fueron reintegrados a su cargo; estableció claramente el alcance del mencionado principio, destacando que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el presupuesto general de la Nación, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen

laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias² y iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³.

Al resolver el caso concreto, la alta Corporación, señaló:

"6.4. Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, toda vez que si bien el Tribunal Administrativo del Chocó hizo referencia al marco normativo y jurisprudencial relacionado con el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y a las excepciones precisadas por la jurisprudencia constitucional, lo cierto es que aplicó de manera indebida la regla desarrollada en sentencia C-1154 de 2008.

En la providencia objetada se indicó que cuando las obligaciones están relacionadas con las actividades de salud, educación, agua potable y saneamiento básico se tornan procedentes las medidas cautelares de embargo afectando los recursos del Sistema General de Participaciones, y que en virtud de dicha regla los demandantes no podrían acceder a la mencionada medida, pues la labor desarrollada en el municipio de Bagadó no guarda relación con esas actividades, lo que, para la Sala, de conformidad con lo expuesto en la consideraciones de esta decisión, desconoce la sentencia C-1154 de 2008, en tanto desatendió que allí se incluyó como excepción el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, siempre y cuando los recursos corrientes de libre destinación de la entidad territorial no sean suficientes para el pago de esas obligaciones, supuesto en el que es posible acudir a los recursos de destinación específica.

De hecho, el Tribunal Administrativo del Chocó al estudiar los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, transcribió apartes de la providencia de 15 de mayo de 2019⁴ de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se indicó que "a través de la ya antes citada sentencia C-1154 de 2008, se precisó que las reglas de inembargabilidad del presupuesto, también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, tanto en aquellos eventos en los que las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, como frente a las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, posición que ya habla sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992" (resalto y negrilla de la Sala).

Es decir, que el tribunal además de mencionar las excepciones aplicables al principio de inembargabilidad que cubija a los recursos del Sistema General de Participaciones relacionadas con obligaciones originadas de las actividades a las que pertenecen dichas partidas, también hizo referencia a la otra regla desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en la que se indicó que también era procedente cuando se pretendía el cumplimiento de sentencias judiciales que reconozcan obligaciones laborales.

En efecto, en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica", regla que se desatendió por la autoridad judicial demandada en la providencia objeto de reproche constitucional.

Al verificar los expedientes de tutela y ordinario, se evidenció que el título ejecutivo son fallos proferidos en el marco de dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se revocó la presunción de legalidad de los actos administrativos que declararon insubsistentes a los ahora accionantes, razón por la cual fueron anulados, se ordenó el reintegro de los demandantes a los cargos que ostentaban al momento de la desvinculación ilegal o a uno similar y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Por consiguiente, las sentencias que sirvieron de título ejecutivo reconocieron obligaciones laborales en favor de la señora María Fabiola Rentería Rentería y el señor Omar Zúñiga Mena, lo que encuadra en la regla prevista por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008."

¹ Sentencia C-546 de 1992

² Sentencia C-354 de 1997.

³ Sentencia C-103 de 1994.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", exp. 11001-03-15-2019-01589-00, C.P.: Nicolás Yepes Corrales.

Expediente: 19-001-3333-008-2019-001123-00
Ejecutante: MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN
Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Así pues, concluye este Despacho que la tesis planteada por la entidad ejecutada, desconoce los precedentes jurisprudenciales previstos en las sentencias de la Corte Constitucional, máxime cuando el mismo legislador en el CGP, norma posterior al CPACA y las jurisprudencias sobre las reglas de excepción al principio de inembargabilidad, previó en su artículo 594 la posibilidad de que dicho principio no sea absoluto, al admitir la posibilidad de embargar bienes o recursos de tal naturaleza.

En el caso concreto, el Despacho itera, que se configuran los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, el sistema general de participaciones y el sistema general de regalías, por cuanto el cobro exigido tiene su origen en una sentencia debidamente ejecutoriada, que para su reclamación judicial habían transcurrido más de los meses previstos en la norma (art. 192 del CPACA); la ejecutante además realizó la solicitud ante la entidad demandada para hacer efectivo el pago de la obligación mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (recursos propios de la entidad) sin obtener resultados positivos.

En ese orden, se ratificará la decisión contenida en el auto interlocutorio núm. 1.074 de 29 de octubre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 numeral 2 del CGP se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia, pues si bien, el inciso segundo del artículo 440 del CGP, señala que no procede recurso contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la inconformidad planteada por la apoderada de la entidad demandada, no hace alusión a dicha orden, sino, a la negación del levamiento de la medida de embargo, siendo por tanto puntos de derecho diferentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio núm. 1.074 de 29 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se negó la solicitud de desembargo de cuentas bancarias, presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio núm. 1.074 de 29 de octubre de 2021, ello respecto de la negación a la solicitud de desembargo.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca dentro del término de ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogadosasociados14@gmail.com, abognellypalacio@hotmail.com, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, july05roya@hotmail.com, mapaz@procuraduria.gov.co

Los sujetos procesales podrán acceder al expediente electrónico, a través del siguiente enlace, exclusivamente desde los correos abogadosasociados14@gmail.com, abognellypalacio@hotmail.com, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, july05roya@hotmail.com, mapaz@procuraduria.gov.co

Enlace:

19001333300820190012300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Expediente: 19-001-3333-008-2019-001123-00
Ejecutante: MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN
Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00259-01
Actor: MARY YENY TALAGA agente oficiosa de JULIETH ANDREA TOBAR
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 065

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de enero de 2020 (folios 6-12 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 258 del 6 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 84-88 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 17 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama niye1971@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00087 – 00
Actor: PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 087

Rechaza recurso

Mediante auto núm. 059 de nueve (9) de febrero de 2022 se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos expedidos en el proceso de responsabilidad fiscal RF06-2017 de 2 de agosto de 2018, Auto nro. 38 de 31 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, y del Auto nro. 008 de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió el grado de consulta, únicamente respecto de las decisiones proferidas contra el señor PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ con C.C. nro. 10.540.488.

En la misma providencia se ordenó a la Contraloría Municipal de Popayán comunicar esa decisión de inmediato a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION – CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES y JURISDICCIÓN COACTIVA, a las instancias de registro y ejecución, para lo de su competencia.

Esta providencia fue notificada mediante estado electrónico de 10 de febrero de 2022, publicado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/99070067/estado10.pdf/adddc295-58bc-4767-8e4e-01438da6a04c>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO LISTADO DE ESTADO							
ESTADO No. 10		Fecha: 10/02/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 008 2020 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ	MUNICIPIO POPAYAN - CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto decreta medida cautelar	09/02/2022		
1900133 33 008 2021 00194	TUTELA	ALFONSO JAVIER ERAZO ROSERO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto impone Sancion	09/02/2022		

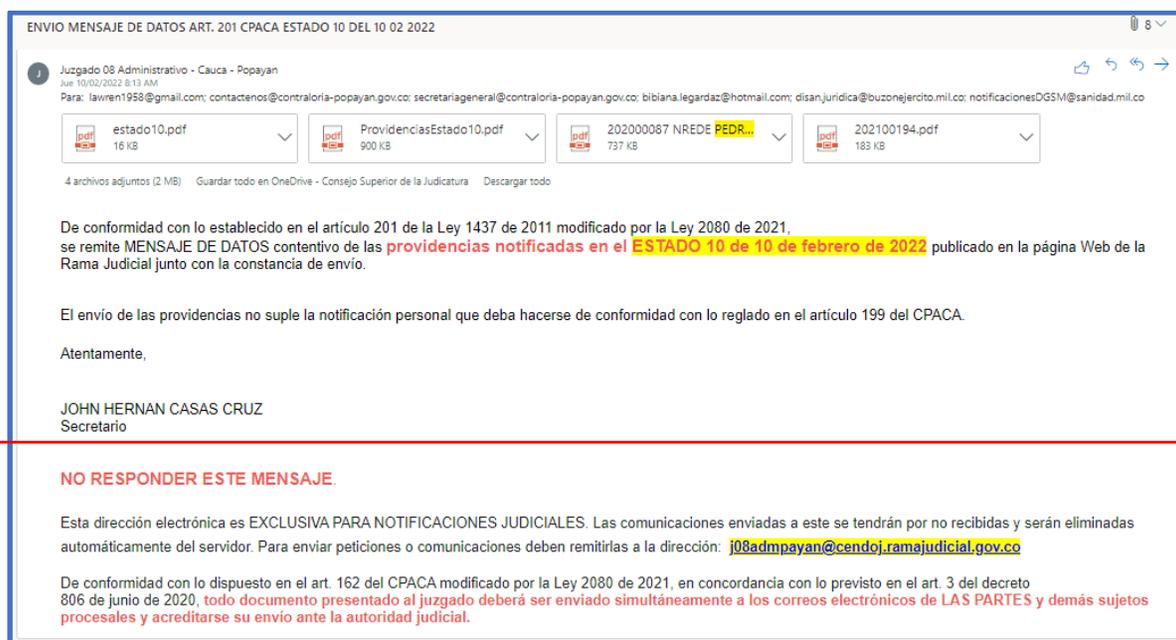
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
SECRETARIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 del CPACA, se remitió mensaje de datos contentivo del auto núm. 059 de nueve (9) de febrero de 2022, con la advertencia, que la dirección electrónica desde donde notifica el Despacho, es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES y que las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor.

El mensaje precisa, que para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00087 – 00
Actor: PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 10 DEL 10 02 2022

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Jun 10/02/2022 8:13 AM

Para: lawren1958@gmail.com; contactenos@contraloria-popayan.gov.co; secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co; bibiana.legardaz@hotmail.com; disan.juridica@buzonejercicio.mil.co; notificacionesDSSM@sanidad.mil.co

estado10.pdf 16 KB
ProvidenciasEstado10.pdf 900 KB
202000087 NREDE PEDR... 737 KB
202100194.pdf 183 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se remite MENSAJE DE DATOS contentivo de las **providencias notificadas en el ESTADO 10 de 10 de febrero de 2022** publicado en la página Web de la Rama Judicial junto con la constancia de envío.

El envío de las providencias no suplente la notificación personal que deba hacerse de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA.

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

NO RESPONDER ESTE MENSAJE

Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, **todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

A pesar de la advertencia del uso del canal de comunicación electrónica del Despacho, la Contraloría Municipal de Popayán, remitió a la dirección exclusiva de notificaciones judiciales, el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, sin atender la restricción advertida para el envío del mensaje de datos.

Sobre el uso de los canales de comunicación de los despachos judiciales, la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) - Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Radicación: 11001031500020210406500 (5922) - Demandante: UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES DEL CESAR - Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR, precisó, que, los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes.

En este sentido destacó la alta Corporación, que el artículo 2 del decreto legislativo 806 de 2020, estableció la obligación de **utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**

El parágrafo 1.º de esta normativa dispone, que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos [...]

De otro lado, el artículo 3 *ibídem* se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente:

[...] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos.

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento [...] (negrilla fuera del texto original)

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, en materia de implementación de las TIC, se recogieron varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia.

Resalta el Consejo de Estado que esta norma introdujo importantes modificaciones en lo concerniente al uso de medios electrónicos tanto en el procedimiento administrativo, como en el trámite jurisdiccional.

El artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. Esta norma consigna el deber de las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 dispone:

[...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]

Con lo anterior el Consejo de Estado concluye que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

Así lo expresó en la providencia citada:

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

(...)

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial.

42. En este sentido, cabe recordar que, según el artículo 103 del CPACA, «Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código», de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven de su renuencia.

En este orden de ideas, la presentación del recurso de apelación por la Contraloría Municipal de Popayán en un canal digital diferente para la recepción de comunicaciones del Despacho desatendió las previsiones de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA, dado que el uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber legal y su inobservancia desatiende la obligación de colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia citada.

El mensaje de datos enviado por el Despacho donde se informó el canal digital para recibir comunicaciones, con la advertencia expresa que el buzón de notificaciones no era apto para recibir comunicaciones, garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

En consecuencia, se tendrá por no presentado el recurso de apelación presentado por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, contra el auto núm. 059 de nueve (9) de febrero de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos expedidos en el proceso de responsabilidad fiscal RF06-2017 de 2 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el recurso de apelación por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, contra el auto núm. 059 de nueve (9) de febrero de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos expedidos en el proceso de responsabilidad fiscal RF06-2017 de 2 de agosto de 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00087 – 00
Actor: PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: lawren1958@gmail.com; contactenos@contraloria-popayan.gov.co; secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co;

TERCERO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 21 de febrero de 2022

AUTO Nro. 101

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00061-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

Ref: Auto que requiere

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto 915 del veintisiete (27) de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso a admitir la demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del doctor VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS y, en dicha providencia, entre otras, se dispuso:

*"**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA)."

Que, el pasado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), la entidad demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva, por conducto de su apoderada judicial, remitió contestación del medio de control de la referencia y, en este escrito, adjuntó el poder, resolución y acta de posesión de su otorgante. A pesar de lo anterior, la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ no ha dado cumplimiento a su obligación de allegar a este despacho COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por tal razón, es necesario requerir a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que cumpla con su obligación en el término improrrogable de diez (10) días y, en ese mismo plazo, identifique plenamente al servidor público encargado(a) de entregar esta información ya que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo prevé el **numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso** concordado con lo previsto en el **artículo 59 de la Ley 270 de 1996**. Todo lo anterior, sin perjuicio de la acción disciplinaria que por esta omisión corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ a la doctora BLANCA

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00061-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

VIVIANA CEPEDA PARDO identificada con cédula de ciudadanía 34'329.414 y tarjeta profesional 179.706 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que, en el término improrrogable de diez (10) días, cumpla con su obligación de allegar a este Despacho COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que, en el término improrrogable de diez (10) días, identifique plenamente al servidor público encargado(a) de entregar esta información ya que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo prevé el **numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso** concordado con lo previsto en el **artículo 59 de la Ley 270 de 1996**. Todo lo anterior, sin perjuicio de la acción disciplinaria que por esta omisión corresponda.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por ellos en el expediente. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jamesperezabogado1437@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ AD-HOC,


ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00101-00
Accionante: MAXIMA HERRERA BALANTA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 107

Resuelve excepción previa

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, corresponde a este Despacho decidir sobre el trámite a impartir a este asunto.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)"*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00101-00
Accionante: MAXIMA HERRERA BALANTA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Se concluye de las normas transcritas que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se debe correr traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso *sub examine*, y revisado el expediente se observa que la entidad demandada, MUNICIPIO DE GUAPI, contestó oportunamente la demanda, y planteó la excepción previa de INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA; la excepción mixta de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; y las de fondo que tituló EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DEL ACTO DEMANDADO y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, respecto de las cuales se surtió el traslado respectivo de forma automática cuando el municipio de Guapi remitió la contestación de la demanda a la parte actora, el 22 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo puede considerarse la de Inepta demanda (en la que se encuentra comprendida la de falta de agotamiento de la vía gubernativa, al ser un requisito previo para acudir a la vía jurisdiccional), se procederá a decidir sobre esta.

1. Inepta demanda y falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00101-00
Accionante: MAXIMA HERRERA BALANTA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada, propone la excepción de inepta demanda, exponiendo que la parte actora omitió comparar las normas que cita como violadas con el presunto acto administrativo demandado, por lo que considera que la demanda carece de concepto de violación, y resalta que se pide la nulidad de un acto administrativo inexistente, por tanto, no sujeto a control jurisdiccional.

De otra parte, señala que la demandante no agotó la vía gubernativa, y que la obligatoriedad de los recursos resulta trascendente, en cuanto se constituye un requisito para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que en el acápite IV titulado como “Normas violadas y su concepto de violación”, se relacionan como normas que se consideran violadas, los artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 91 de 1989, 715 de 2001 artículo 6 y Decreto 2277 de 1979, marco jurídico que se desarrolla con el análisis de los elementos que conforme a la actual jurisprudencia deben acreditarse como cumplidos y la competencia de las entidades territoriales en el sector educativo. Y, si bien, la parte demandante en ninguna parte acoge alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que podría concluirse que no se cumple con el requisito formal del citado artículo 162 ídem, en cuanto a que en el concepto de violación no se menciona el cargo de la demanda de nulidad, considera este Despacho, que, la demandante expuso detalladamente los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de nulidad primera del comentado artículo 137, y por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de agotamiento de la vía gubernativa del acto ficto demandado, se tiene que, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos previos para demandar, específicamente dispone que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y, seguidamente dispone que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Disposición que permite concluir claramente que, los actos administrativos producto del silencio administrativo negativo, no requieren de agotamiento de la vía administrativa.

En este orden de ideas, las excepciones de inepta demanda y falta de agotamiento de la vía gubernativa, propuestas por la defensa técnica de la entidad demandada, no están llamadas a prosperar.

Respecto a la “GENÉRICA” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna excepción previa que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: lina01.30@hotmail.com, andrewx22@hotmail.com, abogados@accionlegal.com; respaldojuridicocol@gmail.com, despachocalde@guapi-cauca.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00101-00
Accionante: MAXIMA HERRERA BALANTA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los sujetos procesales podrán acceder al expediente electrónico, a través del siguiente enlace, exclusivamente desde los correos lina01.30@hotmail.com, andrewx22@hotmail.com, abogados@accionlegal.com; respaldojuridicocol@gmail.com, despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

Enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiK5ZYMcjXtGqIDptT0UWPwB5pOQ-iJ68mM0Gwcw1EhBng?e=3yVqeH>

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del municipio de Guapi, al abogado **YESID PEREA QUINTO**, portador de la T.P. 340.427 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes general y especial aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculada: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 100

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual aporta la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, acredita la remisión a la tercera vinculada, así como la dirección para notificaciones personales.

CONSIDERACIONES:

La señora HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, con la vinculación de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho:

1. La RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183 (escrito de subsanación).
2. La RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 que niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES a la accionante. (págs. 55 - 60)
3. La RESOLUCION RDP 026004 de 30 de septiembre de 2021, que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes de la demandante. (págs. 62 - 65).
4. La RESOLUCION nro. RDP 029171 de 28 de octubre de 2021, que decidió la apelación interpuesta contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES (págs. 67 - 71)

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 21), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 23), registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 21) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculadas: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación.

De otro lado, respecto de la solicitud de vinculación de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183, hay lugar a vincularla en calidad de tercera interesada, al tenor de lo previsto en el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, que señala, que se admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, mediante auto que dispondrá: (...) que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Vincular a la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Em8UHo0WIYpHs_uZJixIXn74B_7Y5NAOuER9aIMSVYm_daw?e=ic9vIB

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Em8UHo0WIYpHs_uZJixIXn74B_7Y5NAOuER9aIMSVYm_daw?e=ic9vIB

QUINTO: Notificar personalmente a la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183.

Para tal efecto, remitir citación a la calle 12 # 12 – 50 en la ciudad de Popayán, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o autorice notificaciones electrónicas, para lo cual suministrará su dirección de correo.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculadas: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com; gybabogadosas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Em8UH0WlYpHs_uZJixlXn74B_7Y5NAOuER9aIMSVYm_daw?e=ic9vIB

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com; gybabogadosas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO